

Bruselas, 3 de febrero de 2017
(OR. en)

5866/17

**Expediente interinstitucional:
2015/0289 (COD)**

**CODEC 141
PECHE 44
PE 4**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo – Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Bruselas, 1 y 2 de febrero de 2017)

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Pesca presentó un informe consistente en 76 enmiendas (enmiendas 1 a 76) a la propuesta de Reglamento. Por su parte, el grupo político Verdes/ALE propuso dos enmiendas adicionales (enmiendas 77 y 78).

II. DEBATE

En la intervención con la que abrió el debate celebrado el 1 de febrero de 2017, la ponente, D.^a Linnéa ENGSTRÖM (Verdes/ALE, SE):

- acogió positivamente que la UE haya mejorado en los últimos diez años su mala reputación por lo que respecta a la pesca en aguas exteriores gracias a la adopción de nuevos Reglamentos y a la reforma de la política pesquera común;

- afirmó que la Comisión de Pesca ha reforzado en varios puntos una propuesta de la Comisión que ya era buena en un principio: los buques de la UE deben recibir autorizaciones directas únicamente si existe un excedente de peces que el Estado ribereño no puede capturar; la pesca en alta mar debe basarse en una evaluación científica que muestre que la actividad pesquera será sostenible; los buques pesqueros que vuelvan a integrar el registro deben proporcionar un historial completo del pabellón para el periodo en el que hayan estado suprimidos del registro, y el nuevo registro público de autorizaciones ha de incluir los nombres del propietario oficial y del titular real de los buques pesqueros;
- defendió que únicamente debe permitirse faenar fuera de las aguas de la Unión a los buques de la UE que tengan un historial limpio en el cumplimiento de sus obligaciones. Este principio ya existente debe mantenerse. Por ello es necesario volver a introducir el artículo 5.1.d), que se suprimió por una ajustada mayoría en la votación de la Comisión de Pesca. En consecuencia, la ponente pidió que se rechazase la enmienda 30 y que se aprobase la enmienda 78; y
- admitió que pueden darse situaciones en las que la Comisión ha de tener potestad para resucitar acuerdos durmientes (como prevé la enmienda 18), pero afirmó que no debe permitirse a buques pesqueros individuales recibir autorizaciones directas si el protocolo en cuestión no ha estado en vigor en los tres años precedentes (como sugiere la enmienda 48, sin necesidad de evaluación previa). Puede haber diversas razones de peso por las que ya no esté en vigor determinado protocolo de pesca, en vista de lo cual la Comisión tiene que investigar primero la situación. En consecuencia, la ponente pidió que se rechazase la enmienda 48 pues, en su opinión, no es conforme con el Reglamento de base.

El comisario VELLA:

- aplaudió el hecho de que la mayoría de las enmiendas sean conformes con la propuesta de la Comisión o la refuercen. Por tanto, la Comisión podrá apoyarlas siempre que no den lugar a cargas administrativas desproporcionadas para los Estados miembros o para los operadores;
- manifestó su esperanza de poder aumentar la apertura y la transparencia de la base de datos, al tiempo que se equilibra adecuadamente este objetivo con la necesidad de respetar los datos personales y delicados;
- hizo hincapié en la necesidad de garantizar que se permita pescar fuera de las aguas de la UE a los buques observantes y de buena conducta. Contar con un historial limpio en los doce meses anteriores habrá de ser una de las condiciones de la autorización; y

- destacó la necesidad de que la Comisión pueda retirar una autorización en los casos en los que el Estado miembro en cuestión no tome suficientes medidas para impedir que un buque cause daños.

En nombre del PPE, D. Francisco José MILLÁN MON (PPE, ES):

- acogió favorablemente la reducción de burocracia;
- adujo que el texto aprobado en la Comisión de Pesca relativo al registro requeriría desvelar demasiada información (incluso sobre estrategias comerciales de las empresas); y
- recordó que la Comisión de Pesca había rechazado lo que él calificaba de doble sanción en el artículo 5.1, pero observó que ahora se pretendía volver a introducir el artículo en sesión plenaria. Se oponía a ello porque tal disposición causaría un perjuicio real a la flota pesquera exterior de la UE. En ocasiones hay motivos técnicos que impiden el uso de buques pesqueros en aguas de la UE, por lo que impedirles al mismo tiempo operar fuera de la UE conllevaría una pérdida financiera considerable. Se refirió a la dimensión de creación de empleo de la recomendación de base. Por tanto pedía la aprobación de la enmienda 30. Asimismo, advirtió de que imponer condiciones excesivamente estrictas a los buques de la UE no haría sino beneficiar a los buques de fuera de la UE que están sujetos a condiciones más laxas.

En nombre del grupo político S&D, D. Ricardo SERRÃO SANTOS (S&D, PT):

- subrayó la necesidad de denegar el acceso a los buques que tengan un historial de infracciones graves;
- pidió transparencia respecto a la titularidad real de los buques. No debe permitirse que la flota pesquera de la UE se convierta en un instrumento para la evasión de impuestos y el blanqueo de capitales; y
- se opuso a que se perpetúen los acuerdos durmientes porque dejan la puerta abierta a flotas nocivas y de dudosas intenciones. Es esencial fijar un límite de tres años.

En nombre del grupo político CRE, D. Peter van DALEN (CRE, NL):

- hizo hincapié en la necesidad de contar con un sector pesquero rentable y sostenible;
- lamentó que los buques chinos y rusos no cumplan los principios adecuados. La UE no debería seguir tal ejemplo; y
- se opuso a la posibilidad de que la Comisión retire autorizaciones, pues este es un asunto que compete a los Estados miembros.

En nombre del grupo político ALDE, D.^a Izaskun BILBAO BARANDICA (ALDE, ES):

- acogió favorablemente los procedimientos propuestos contra los cambios de pabellón abusivos, el registro electrónico y el aumento de seguridad jurídica;
- afirmó que, en el procedimiento de expedición de licencias, los criterios solo deben aplicarse a los buques, y no a los capitanes ni a los operadores de las flotas. Así se evitaría imponer dobles sanciones a la flota y a los operadores de los Estados miembros que aplican adecuadamente el Reglamento de 2009;
- recordó que la Comisión tiene pendiente emitir un informe de evaluación desde 2015;
- observó que no todos los Estados miembros emprenden procedimientos de infracción con el mismo rigor; y
- apoyó las enmiendas 30 y 48.

D. Marco AFFRONTÉ (Verdes/ALE, IT):

- expresó su preocupación por una sentencia reciente del Tribunal Constitucional español que socavaría la capacidad del Gobierno de España de vigilar y controlar la pesca en aguas exteriores. Los Estados miembros no pueden llevar tomar estas medidas por su cuenta; y
- se opuso a las enmiendas 30 y 48.

D. Gabriel MATO ADROVER (PPE, ES):

- respondió a D. Marco AFFRONTÉ que España tiene la flota pesquera más respetuosa con las normas; y
- se opuso a la doble sanción, pues penalizaría a las empresas pesqueras de los Estados miembros que tengan el planteamiento más riguroso sobre el cumplimiento de las normas.

D.^a Clara Eugenia AGUILERA GARCÍA (S&D, ES):

- respaldó la posición de la Comisión, que considera bastante equilibrada; y
- afirmó que la flota española es ejemplar en este ámbito.

D. Czesław HOC (CRE, PL) y D. Jarosław WAŁĘSA (PPE; PL) manifestaron su oposición a la doble sanción.

Volviendo a tomar la palabra, el comisario VELLA:

- observó, en relación con la enmienda 30, que algunos de los intervinientes no coincidían con la idea de que las infracciones graves cometidas en el pasado se tuvieran en cuenta a la hora de conceder autorizaciones, pero afirmó que se trataba de una medida proporcionada y justificada. Es importante garantizar que solo los buques de buena conducta estén autorizados a pescar fuera de las aguas de la UE. La ausencia de infracciones graves en los doce meses precedentes es una indicación útil de buena conducta. Además, la medida constituye una forma rentable de controlar quién puede pescar fuera de las aguas de la UE y quién no;
- defendió que la cláusula de retirada es necesaria para permitir a la UE cumplir sus obligaciones internacionales;
- afirmó que comprendía que se hubieran propuesto enmiendas sobre los acuerdos durmientes, pero lamentablemente la Comisión no podía aceptarlos por motivos jurídicos; y
- observó la preocupación sobre la protección de datos, pero aseguró que se había logrado el equilibrio adecuado en materia de privacidad y confidencialidad.

Volvió a intervenir la ponente, que:

- hizo hincapié en la importancia de mantener la segunda parte de la enmienda 32, que permitirá a la Comisión actuar y garantizar la igualdad de condiciones;
- rechazó el argumento de que se impondría una doble sanción; y
- reiteró su oposición a la enmienda 48.

III. VOTACIÓN

En su votación del 2 de febrero de 2017, la sesión plenaria del Parlamento Europeo aprobó las enmiendas 1 a 29 y 31 a 76 de la Comisión de Pesca. También aprobó las enmiendas 77 y 78 del grupo político Verdes/ALE (la enmienda 78 se había presentado como alternativa a la enmienda 30 de la Comisión de Pesca, que fue rechazada por 393 votos en contra y 248 a favor).

Estas enmiendas constituyen la posición del Parlamento en primera lectura, que se recoge en la resolución legislativa del Parlamento adjunta al presente documento.

(2.2.2017)

Gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (COM(2015)0636 – C8-0393/2015 – 2015/0289(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0636),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0393/2015),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de mayo de 2016¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Desarrollo (A8-0377/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 303 de 19.8.2016, p. 116.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La Unión es Parte Contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (UNCLOS) y ratificó el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias de 4 de agosto de 1995 (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces)¹⁷. El principio establecido en esas disposiciones internacionales es que todos los Estados deben adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos y cooperar entre sí para ese fin.

¹⁶ Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

¹⁷ Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

Enmienda

(2) La Unión es Parte Contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (UNCLOS) y ratificó el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias de 4 de agosto de 1995 (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces)¹⁷. El principio establecido en esas disposiciones internacionales es que todos los Estados deben adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible y **la conservación** de los recursos marinos y cooperar entre sí para ese fin.

¹⁶ Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

¹⁷ Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El 2 de abril de 2015, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar publicó un dictamen consultivo en respuesta a una petición presentada por la Comisión Subregional de Pesca para África Occidental. En dicho dictamen consultivo se confirmó que la Unión es responsable de las actividades de los buques que enarbolan el pabellón de los Estados miembros y que debe ejercer la diligencia debida a este respecto.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En 2014, todos los miembros de la FAO, incluidos la Unión y los países en desarrollo socios, aprobaron por unanimidad las Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, incluido su apartado 5.7, en el que se subraya que es necesario tener debidamente en cuenta la pesca a pequeña escala antes de celebrar acuerdos sobre acceso a los recursos con terceros países y terceras partes.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) En sus Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, la FAO pide que se adopten medidas para garantizar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros y para asegurar la base ecológica de la producción de alimentos, subrayando la importancia de las normas medioambientales para las actividades pesqueras fuera de las aguas de la Unión que incluyen un enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca y un criterio de precaución, con objeto de reconstruir y mantener las poblaciones explotadas por encima de los niveles que pueden producir el rendimiento máximo, para 2015 cuando sea posible y, a más tardar en 2020, para todas las poblaciones.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) La cuestión de las obligaciones y responsabilidades del Estado del pabellón y, en su caso, de la organización internacional con fines de conservación y gestión de los recursos vivos en alta mar de conformidad con la CNUDM reviste cada vez más importancia a nivel internacional. Esto también ha sido el caso, en virtud de una obligación de diligencia debida

(5) La cuestión de las obligaciones y responsabilidades del Estado del pabellón y, en su caso, de la organización internacional con fines de conservación y gestión de los recursos vivos en alta mar de conformidad con la CNUDM reviste cada vez más importancia a nivel internacional. Esto también ha sido el caso, en virtud de una obligación de diligencia debida

derivada de la CNUDM, en lo que respecta a la división de competencias entre la jurisdicción del Estado ribereño y del Estado del pabellón y, en su caso, de la organización internacional para garantizar una buena conservación de los recursos biológicos marinos en las zonas marinas bajo jurisdicción nacional. Una obligación de diligencia debida es la obligación de un Estado de hacer los mayores esfuerzos posibles y cuanto esté en su mano para evitar la pesca ilegal, lo que incluye la obligación de adoptar las medidas administrativas y de aplicación necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, sus nacionales, o los buques pesqueros que faenan en sus aguas no participan en actividades que incumplen las medidas de conservación y ordenación aplicables. Por todas estas razones, conviene organizar tanto las actividades de los buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión como el sistema de gobernanza correspondiente, con objeto de cumplir las obligaciones internacionales de la Unión de manera eficiente y eficaz y de evitar que se produzcan situaciones en que podrían atribuirse a la Unión actuaciones ilegales a nivel internacional.

derivada de la CNUDM, en lo que respecta a la división de competencias entre la jurisdicción del Estado ribereño y del Estado del pabellón y, en su caso, de la organización internacional ***del pabellón y ribereña*** para garantizar una buena conservación de los recursos biológicos marinos en las zonas marinas bajo jurisdicción nacional. ***El dictamen consultivo, de 2 de abril de 2015, del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), presentado en respuesta a las preguntas planteadas por la Comisión Subregional de Pesca para África Occidental, confirmó que la Unión es responsable a escala internacional ante terceros países y organizaciones internacionales por las actividades de sus buques pesqueros, y que esta responsabilidad le exige actuar con la diligencia debida.*** Una obligación de diligencia debida es la obligación de un Estado de hacer los mayores esfuerzos posibles y cuanto esté en su mano para evitar la pesca ilegal, lo que incluye la obligación de adoptar las medidas administrativas y de aplicación necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, sus nacionales, o los buques pesqueros que faenan en sus aguas no participan en actividades que incumplen las medidas de conservación y ordenación aplicables. Por todas estas razones ***y, más en general, para fortalecer la economía azul***, conviene organizar tanto las actividades de los buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión como el sistema de gobernanza correspondiente, con objeto de cumplir las obligaciones internacionales de la Unión de manera eficiente y eficaz y de evitar que se produzcan situaciones en que podrían atribuirse a la Unión actuaciones ilegales a nivel internacional.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) En la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible de 25 de septiembre de 2015, la Unión se comprometió a aplicar la resolución en la que se recogía el documento final titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», incluido el objetivo 14 «Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible», así como el objetivo 12 «Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles» y sus metas».

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Los resultados de la Conferencia de 2012 de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible «Río + 20»¹⁹, así como la evolución internacional en la lucha contra el comercio ilegal de especies silvestres, deben reflejarse en la política pesquera exterior de la Unión.

(6) Los resultados de la Conferencia de 2012 de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible «Río + 20»¹⁹, así como la **aprobación del plan de acción de la Unión para luchar contra el comercio ilegal de fauna y flora silvestres**, y la evolución internacional en la lucha contra el comercio ilegal de especies silvestres **y los nuevos objetivos de desarrollo sostenible (17 objetivos para transformar el mundo, especialmente el objetivo 14 sobre la vida acuática) aprobados en septiembre de 2015 por las Naciones Unidas** deben reflejarse en la política pesquera exterior de la Unión **y en su política comercial**.

¹⁹ Resolución A/Res/66/288, de 27 de julio

¹⁹ Resolución A/Res/66/288, de 27 de julio

de 2012, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el documento final de la Conferencia Río + 20 titulado «El futuro que queremos».

de 2012, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el documento final de la Conferencia Río + 20 titulado «El futuro que queremos».

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El objetivo de la política pesquera común (PPC), establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento de base»)²⁰, es garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles, se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y contribuyan a la seguridad del abastecimiento alimentario.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Enmienda

(7) El objetivo de la política pesquera común (PPC), establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento de base»)²⁰, es garantizar que las actividades pesqueras sean ecológica, económica y socialmente sostenibles, se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo **y de restaurar y mantener las poblaciones de peces por encima de los niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible** y contribuyan a la seguridad del abastecimiento alimentario. **Es asimismo necesario tener en cuenta los objetivos de la cooperación al desarrollo en la ejecución de esta política, tal como se prevé en el artículo 208, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

²⁰ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) En el Reglamento de base se exige asimismo que los acuerdos de colaboración en materia de pesca sostenible se limiten al excedente de capturas según lo previsto en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la CNUDM.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) El Reglamento **(UE) n° 1380/2013** señala la necesidad de promover los objetivos de la PPC a nivel internacional, velando por que las actividades pesqueras de la Unión fuera de sus aguas se basen en los mismos principios y normas que los aplicables en virtud de la legislación de la Unión, promoviendo unas condiciones equitativas para los operadores de la Unión y de los terceros países.

(8) El Reglamento **de base** señala la necesidad de promover los objetivos de la PPC a nivel internacional, velando por que las actividades pesqueras de la Unión fuera de sus aguas se basen en los mismos principios y normas que los aplicables en virtud de la legislación de la Unión, promoviendo unas condiciones equitativas para los operadores de la Unión y de los terceros países. **La legislación social y ambiental aprobada por terceros países puede ser diferente a la de la Unión, lo que crearía normas distintas para las flotas pesqueras. Esta situación podría comportar que las autorizaciones para las actividades pesqueras fueran incompatibles con la gestión sostenible de los recursos marinos. Por tanto, es necesario garantizar la coherencia con las actividades de la Unión en lo relativo al medio ambiente, la pesca, el comercio y el desarrollo, en especial cuando afectan a la pesca en países en desarrollo con una reducida capacidad administrativa y en**

los que el riesgo de corrupción es elevado.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo tenía por objeto instaurar una base común para la autorización de las actividades pesqueras de buques de la Unión fuera de las aguas de esta, con el fin de apoyar la lucha contra la pesca INDNR y mejorar el control y la vigilancia de la flota de la **UE** en todo el mundo.

Enmienda

(9) El Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo tenía por objeto instaurar una base común para la autorización de las actividades pesqueras de buques de la Unión fuera de las aguas de esta, con el fin de apoyar la lucha contra la pesca INDNR y mejorar el control y la vigilancia de la flota de la **Unión** en todo el mundo, **así como las condiciones para autorizar que los buques de terceros países faenen en aguas de la Unión.**

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El principio fundamental del presente Reglamento es que todo buque de la Unión que faene fuera de las aguas de la Unión debe estar autorizado y controlado por su Estado miembro del pabellón, allí donde se encuentre y con independencia del marco en el que opere. La expedición de una autorización debe depender del cumplimiento de un conjunto básico de criterios de admisibilidad comunes. La información recogida por los Estados miembros y facilitada a la Comisión debe permitir a esta última intervenir en todo momento y en todo lugar en el control de las actividades de pesca de todos los

Enmienda

(12) El principio fundamental del presente Reglamento es que todo buque de la Unión que faene fuera de las aguas de la Unión debe estar autorizado y controlado por su Estado miembro del pabellón, allí donde se encuentre y con independencia del marco en el que opere. La expedición de una autorización debe depender del cumplimiento de un conjunto básico de criterios de admisibilidad comunes. La información recogida por los Estados miembros y facilitada a la Comisión debe permitir a esta última intervenir en todo momento y en todo lugar en el control de las actividades de pesca de todos los

buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión.

buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión. ***Esto es necesario para que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones como guardiana de los Tratados.***

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) En los últimos años se han producido considerables mejoras, por lo que respecta a las condiciones, los acuerdos de colaboración de pesca sostenible y la diligencia con la que se han ejecutado las disposiciones, en la política pesquera exterior de la Unión. Mantener las posibilidades de pesca para la flota de la Unión en el marco de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible debe ser un objetivo prioritario de la política pesquera exterior de la Unión, por lo que deben aplicarse condiciones similares a las actividades de la Unión que no inciden en el ámbito de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) La Comisión debe ejercer una función de mediación cuando se plantee la posibilidad de revocar, suspender o modificar una autorización de pesca basándose en pruebas de que la

explotación de los recursos pesqueros se ve gravemente amenazada.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las operaciones de cambio de pabellón se convierten en un problema cuando su objetivo es eludir las normas de la PPC y las medidas de conservación y gestión existentes. La Unión debe, por tanto, ser capaz de definir, detectar e impedir tales prácticas. La trazabilidad y el seguimiento adecuado del historial de cumplimiento debe garantizarse durante toda la duración de vida de un buque. La exigencia de un número único concedido por la Organización Marítima Internacional (OMI) debería también servir para este fin.

Enmienda

(14) Las operaciones de cambio de pabellón se convierten en un problema cuando su objetivo es eludir las normas de la PPC y las medidas de conservación y gestión existentes. La Unión debe, por tanto, ser capaz de definir, detectar e impedir tales prácticas. La trazabilidad y el seguimiento adecuado del historial de cumplimiento deben garantizarse durante toda la duración de vida de un buque ***propiedad de un operador de la Unión sin importar bajo qué pabellón o pabellones opera***. La exigencia de un número único concedido por la Organización Marítima Internacional (OMI) debería también servir para este fin.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) En aguas de terceros países, los buques de la Unión pueden operar, bien con arreglo a las disposiciones de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible celebrados entre la Unión y países terceros, bien mediante la obtención de autorizaciones directas de terceros países en caso de ausencia de acuerdo de colaboración de pesca sostenible en vigor.

Enmienda

(15) En aguas de terceros países, los buques de la Unión pueden operar, bien con arreglo a las disposiciones de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible celebrados entre la Unión y países terceros, bien mediante la obtención de autorizaciones directas de terceros países en caso de ausencia de acuerdo de colaboración de pesca sostenible en vigor.

En ambos casos, estas actividades deben llevarse a cabo de manera transparente y sostenible. Por ello, los Estados miembros del pabellón deben estar facultados para autorizar a los buques que enarbolan su pabellón, de conformidad con una serie de criterios definidos y mediante un seguimiento, para que soliciten y obtengan autorizaciones directas concedidas por terceros Estados ribereños. La actividad pesquera debe ser autorizada una vez que el Estado miembro del pabellón haya obtenido garantías de que no atenta contra la sostenibilidad. Si la Comisión no tiene ninguna otra objeción, el operador que ha obtenido la autorización del Estado miembro del pabellón y del Estado ribereño debe poder iniciar sus operaciones de pesca.

En ambos casos, estas actividades deben llevarse a cabo de manera transparente y sostenible. Por ello, los Estados miembros del pabellón deben estar facultados para autorizar a los buques que enarbolan su pabellón, de conformidad con una serie de criterios definidos y mediante un seguimiento, para que soliciten y obtengan autorizaciones directas concedidas por terceros Estados ribereños. La actividad pesquera debe ser autorizada una vez que el Estado miembro del pabellón haya obtenido garantías de que no atenta contra la sostenibilidad. Si la Comisión no tiene ninguna otra objeción ***debidamente justificada***, el operador que ha obtenido la autorización del Estado miembro del pabellón y del Estado ribereño debe poder iniciar sus operaciones de pesca.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Una cuestión específica relativa a los acuerdos de colaboración de pesca sostenible es la reasignación de las posibilidades de pesca no utilizadas, es decir las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros por los reglamentos pertinentes del Consejo que no son plenamente utilizadas. Dado que los costes de acceso establecidos en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible son financiados en gran parte por el presupuesto de la Unión, el sistema de reasignación desempeña un papel importante para preservar los intereses financieros de la Unión y velar por que no se desaproveche ninguna posibilidad de pesca que ha sido pagada. Por consiguiente, conviene precisar y mejorar el sistema de reasignación, que debe ser un mecanismo de último recurso. Su

Enmienda

(16) Una cuestión específica relativa a los acuerdos de colaboración de pesca sostenible es la reasignación de las posibilidades de pesca no utilizadas, es decir las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros por los reglamentos pertinentes del Consejo que no son plenamente utilizadas. Dado que los costes de acceso establecidos en los acuerdos de colaboración de pesca sostenible son financiados en gran parte por el presupuesto de la Unión, ***un*** sistema de reasignación ***temporal*** desempeña un papel importante para preservar los intereses financieros de la Unión y velar por que no se desaproveche ninguna posibilidad de pesca que ha sido pagada. Por consiguiente, conviene precisar y mejorar el sistema de reasignación, que debe ser un mecanismo de último recurso. Su

aplicación debe ser temporal y no afectar a la asignación inicial de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros. La reasignación solo debe intervenir una vez que los Estados miembros considerados hayan renunciado a sus derechos de intercambiar posibilidades de pesca entre ellos.

aplicación debe ser temporal y no afectar a la asignación inicial de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, ***lo que significa que no compromete la estabilidad relativa. Como sistema de último recurso***, la reasignación solo debe intervenir una vez que los Estados miembros considerados hayan renunciado a sus derechos de intercambiar posibilidades de pesca entre ellos.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) «Acuerdos durmientes» es el término que se utiliza cuando, por razones estructurales o circunstanciales, los países han aprobado un acuerdo de colaboración en el sector pesquero sin que haya un protocolo en vigor. La Unión tiene varios «acuerdos durmientes» con terceros países. En consecuencia, los buques de la Unión no pueden pescar en aguas sujetas a los acuerdos durmientes. La Comisión debería hacer un esfuerzo por «despertar» estos acuerdos o poner término al acuerdo de colaboración de que se trate.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Las actividades pesqueras realizadas en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera y en alta

(17) Las actividades pesqueras realizadas en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera y ***la***

mar también deben ser autorizadas por el Estado miembro del pabellón y ajustarse a las normas específicas de la organización regional de ordenación pesquera o a la legislación de la Unión sobre las actividades pesqueras en alta mar.

pesca no reglamentada en alta mar también deben ser autorizadas por el Estado miembro del pabellón y ajustarse a las normas específicas de la organización regional de ordenación pesquera o a la legislación de la Unión sobre las actividades pesqueras en alta mar.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Los acuerdos de fletamento pueden poner en peligro la efectividad de las medidas de conservación y gestión y tener un efecto negativo en la explotación sostenible de los recursos marinos vivos. Por consiguiente, es necesario establecer un marco jurídico que permita a la Unión mejorar el control de las actividades de los buques pesqueros fletados ***en la Unión*** con arreglo a las disposiciones adoptadas por la organización regional de ordenación pesquera competente.

Enmienda

(18) Los acuerdos de fletamento pueden poner en peligro la efectividad de las medidas de conservación y gestión y tener un efecto negativo en la explotación sostenible de los recursos marinos vivos. Por consiguiente, es necesario establecer un marco jurídico que permita a la Unión mejorar el control de las actividades de los buques pesqueros ***que enarbolan pabellón de la Unión*** fletados ***por operadores de terceros países*** con arreglo a las disposiciones adoptadas por la organización regional de ordenación pesquera competente.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los procedimientos deben ser transparentes y previsibles para los operadores de la Unión y de los terceros países, así como para sus autoridades competentes respectivas.

Enmienda

(19) Los procedimientos deben ser transparentes, ***ejecutables*** y previsibles para los operadores de la Unión y de los terceros países, así como para sus autoridades competentes respectivas.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) La Unión debe perseguir la igualdad de condiciones de competencia en el plano internacional con miras a que la flota pesquera de la Unión pueda competir con otras naciones pesqueras, y adaptar las normas de acceso al mercado en consecuencia en todos los casos en los que se adopten normas estrictas para la flota de la Unión.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1

Artículo 1

Objeto

Objeto

El presente Reglamento establece normas para la expedición y la gestión de las autorizaciones de pesca para:

a) los buques pesqueros de la Unión que **faenan** en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país, en el marco de una organización regional de ordenación pesquera, en las aguas de la Unión o fuera de estas, o en alta mar; así como

b) los buques pesqueros de terceros países que **faenan** en aguas de la Unión.

El presente Reglamento establece normas para la expedición y la gestión de las autorizaciones de pesca para:

a) los buques pesqueros de la Unión que **realizan actividades pesqueras** en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país, en el marco de una organización regional de ordenación pesquera **de la que la Unión sea parte contratante**, en las aguas de la Unión o fuera de estas, o en alta mar; así como

b) los buques pesqueros de terceros países que **realizan actividades pesqueras** en aguas de la Unión.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) «buque de apoyo»: un buque que no esté equipado con artes de pesca operativos y que facilita, asiste o prepara actividades pesqueras;

Enmienda

- a) «buque de apoyo»: un buque que no esté equipado con artes de pesca operativos **diseñados para capturar o atraer peces** y que facilita, asiste o prepara actividades pesqueras;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

- b) «autorización de pesca»: una autorización expedida a nombre de un buque pesquero de la Unión o de un buque pesquero de un tercer país que lo faculta para realizar actividades pesqueras específicas durante un período determinado, en una zona dada o para una pesquería dada, bajo ciertas condiciones;

Enmienda

- b) «autorización de pesca»: una autorización **de pesca** expedida a nombre de un buque pesquero de la Unión o de un buque pesquero de un tercer país, **además de la licencia de pesca**, que lo faculta para realizar actividades pesqueras específicas durante un período determinado, en una zona dada o para una pesquería dada, bajo ciertas condiciones;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

- f) «programa de observación»: un régimen en el marco de una organización

Enmienda

- f) «programa de observación»: un régimen en el marco de una organización

regional de ordenación pesquera que envía observadores a bordo de los buques de pesca, bajo ciertas condiciones con objeto de verificar que el buque cumple las normas adoptadas por dicha organización.

regional de ordenación pesquera, ***un acuerdo de colaboración de pesca sostenible, un tercer país o un Estado miembro*** que envía observadores a bordo de los buques de pesca, bajo ciertas condiciones con objeto de ***recabar datos y*** verificar que el buque cumple las normas adoptadas por dicha organización, ***acuerdo de colaboración de pesca sostenible o país***.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «parte contratante»: una parte contratante del convenio o acuerdo internacional por el que se haya creado una organización regional de ordenación pesquera, y cualquier Estado, entidad pesquera u otra entidad que coopere con esa organización y tenga la condición de parte cooperante no contratante con respecto a dicha organización;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) «fletamento»: un acuerdo mediante el cual un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro es contratado por un periodo determinado por un operador de otro Estado miembro o de un tercer país sin cambio de pabellón;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ha recibido información completa y exacta, de conformidad con **los anexos 1 y 2**, del buque pesquero y de los buques de apoyo asociados, incluidos los buques de apoyo no pertenecientes a la Unión;

Enmienda

a) ha recibido información completa y exacta, de conformidad con **el anexo**, del buque pesquero y de los buques de apoyo asociados, incluidos los buques de apoyo no pertenecientes a la Unión;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el buque pesquero y cualquier buque de apoyo asociado poseen un número OMI;

Enmienda

c) el buque pesquero y cualquier buque de apoyo asociado poseen un número OMI, **cuando así lo requiera la legislación de la Unión**;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el **operador y el** buque pesquero no han sido objeto de una sanción por una infracción grave de acuerdo **con el derecho nacional del Estado miembro con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y al artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo**, durante los doce meses anteriores a la solicitud de autorización de pesca;

Enmienda

d) el **capitán del** buque pesquero, **así como el buque pesquero de que se trate**, no han sido objeto de sanción por una infracción grave durante los doce meses anteriores a la solicitud de autorización de pesca;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 6

Texto de la Comisión

Artículo 6

Operaciones de cambio de pabellón

1. El presente artículo se aplicará a los buques que, ***en el plazo de cinco años a partir de la fecha de*** la solicitud de autorización de pesca, hayan:
 - a) sido suprimidos del registro de la flota pesquera de la Unión y cambiado de pabellón por el de un tercer país; así como
 - b) vuelto a integrar el registro de la flota pesquera de la Unión ***en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de su supresión del registro.***
2. El Estado miembro del pabellón solo podrá conceder una autorización de pesca si ***tiene constancia de*** que, durante el período en que el buque a que se refiere el apartado 1 operado bajo pabellón de un tercer país:

no ha participado en actividades de pesca INDNR; y

 - b) no ha ejercido sus actividades en las aguas de un tercer país no cooperante conforme a los artículos 31 y 33 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.
3. A tal fin, los operadores facilitarán ***toda*** la información relativa al período ***pertinente*** exigida por el Estado miembro del pabellón, ***que incluirá, al menos:***
 - a) una declaración de las capturas y del esfuerzo de pesca durante el período considerado;

Enmienda

Artículo 6

Operaciones de cambio de pabellón

1. El presente artículo se aplicará a los buques que, ***durante los dos años anteriores a*** la solicitud de autorización de pesca, hayan:
 - a) sido suprimidos del registro de la flota pesquera de la Unión y cambiado de pabellón por el de un tercer país; así como
 - b) vuelto a integrar el registro de la flota pesquera de la Unión.
2. El Estado miembro del pabellón solo podrá conceder una autorización de pesca si ***ha verificado*** que, durante el período en que el buque a que se refiere el apartado 1 ha operado bajo pabellón de un tercer país:
 - a) no ha participado en actividades de pesca INDNR; y
 - b) no ha ejercido sus actividades ***ni*** en las aguas de un tercer país no cooperante conforme a los artículos 31 y 33 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo ***ni en las de un tercer país identificado como país que autoriza una pesca no sostenible con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1026/2012.***
3. A tal fin, los operadores facilitarán la información ***siguiente*** relativa al período ***durante el cual el buque operó bajo pabellón de un tercer país*** exigida por el Estado miembro del pabellón:
 - a) una declaración de las capturas y del esfuerzo de pesca durante el período considerado;

- b) una copia de la autorización de pesca expedida por el Estado del pabellón correspondiente al período considerado;
- c) una copia de toda autorización de pesca que permitiera las operaciones de pesca en aguas de terceros países durante el período considerado;
- d) una declaración oficial del tercer país del que el buque ha adoptado el pabellón, en la que se enumeren las sanciones impuestas al buque o al operador durante el período considerado.

4. El Estado miembro del pabellón no podrá expedir una autorización de pesca para un buque que haya cambiado de pabellón:

- a) en un tercer país identificado o enumerado como país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR, en aplicación de los artículos 31 y 33 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo; o
- b) en un tercer país identificado como país que autoriza una pesca no sostenible, en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1026/2012.

5. El apartado 4 no se aplicará en caso de que el Estado miembro del pabellón tenga constancia de que, tan pronto como el país fue identificado como país no cooperante contra la pesca INDNR o como país que autoriza una pesca no sostenible, el operador:

- a) cesó las operaciones de pesca; y
- b) inició los procedimientos administrativos pertinentes para retirar el buque del registro de la flota pesquera del tercer país.

- b) una copia de la autorización de pesca expedida por el Estado del pabellón correspondiente al período considerado;
- c) una copia de toda autorización de pesca que permitiera las operaciones de pesca en aguas de terceros países durante el período considerado;
- d) una declaración oficial del tercer país del que el buque ha adoptado el pabellón, en la que se enumeren las sanciones impuestas al buque o al operador durante el período considerado;

d bis) el historial completo del pabellón durante el periodo en el que el buque ha estado suprimido del registro de la Unión.

4. El Estado miembro del pabellón no podrá expedir una autorización de pesca para un buque que haya cambiado de pabellón:

- a) en un tercer país identificado o enumerado como país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR, en aplicación de los artículos 31 y 33 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo; o
- b) en un tercer país identificado como país que autoriza una pesca no sostenible, en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1026/2012.

5. El apartado 4 no se aplicará en caso de que el Estado miembro del pabellón tenga constancia de que, tan pronto como el país fue identificado como país no cooperante contra la pesca INDNR o como país que autoriza una pesca no sostenible, el operador:

- a) cesó las operaciones de pesca; y
- b) inició ***inmediatamente*** los procedimientos administrativos pertinentes para retirar el buque del registro de la flota pesquera del tercer país.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

Artículo 7

Control de las autorizaciones de pesca

1. Cuando solicite una autorización de pesca, el operador proporcionará al Estado miembro del pabellón información completa y exacta.
2. El operador informará inmediatamente al Estado miembro del pabellón de cualquier modificación de los datos correspondientes.
3. El Estado miembro del pabellón controlará si las condiciones con arreglo a las cuales se expidió la autorización de pesca siguen cumpliéndose durante todo el período de validez de esta.
4. Si deja de cumplirse una de las condiciones con arreglo a la cual se expidió una autorización de pesca, el Estado miembro del pabellón **modificará o retirará** la autorización y lo notificará al operador y a la Comisión en consecuencia.
5. A petición de la Comisión, el Estado miembro del pabellón deberá denegar, suspender o revocar la autorización en caso de **razones estratégicas imperiosas relativas a** la explotación sostenible, la gestión y la conservación de los recursos biológicos marinos **o a la prevención o supresión** de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o **en casos en** que la Unión haya decidido suspender o romper sus relaciones con el tercer país considerado.

Enmienda

Artículo 7

Control de las autorizaciones de pesca

1. Cuando solicite una autorización de pesca, el operador proporcionará al Estado miembro del pabellón información completa y exacta.
2. El operador informará inmediatamente al Estado miembro del pabellón de cualquier modificación de los datos correspondientes.
3. El Estado miembro del pabellón controlará, **al menos una vez al año**, si las condiciones con arreglo a las cuales se expidió la autorización de pesca siguen cumpliéndose durante todo el período de validez de esta.
4. Si deja de cumplirse una de las condiciones con arreglo a la cual se expidió una autorización de pesca, el Estado miembro del pabellón **adoptará las medidas adecuadas, incluida la modificación o la retirada de** la autorización, y lo notificará **inmediatamente** al operador y a la Comisión **y, si procede, a la Secretaría de la OROP o al tercer país interesado** en consecuencia.

5. A petición **debidamente justificada** de la Comisión, el Estado miembro del pabellón deberá denegar, suspender o revocar la autorización en caso de:

a) motivos de urgencia imperiosa relacionados con una amenaza grave para la explotación sostenible, la gestión y la conservación de los recursos biológicos marinos;

b) graves violaciones relacionadas con el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo o el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, en el marco de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), o con objeto de impedirla, en caso de riesgo elevado; o

c) que la Unión haya decidido suspender o romper sus relaciones con el tercer país considerado.

La petición debidamente justificada a que se hace referencia en el primer párrafo deberá ir acompañada de información pertinente y adecuada. La Comisión informará inmediatamente al operador y al Estado miembro del pabellón cuando realice una petición debidamente justificada. Dicha petición de la Comisión irá seguida de un periodo de consultas de quince días entre la Comisión y el Estado miembro del pabellón.

6. En caso de que **un** Estado miembro del pabellón no deniegue, suspenda o revoque la autorización de conformidad con los apartados 4 y 5, la Comisión podrá decidir retirar la autorización y **notificarlo** al Estado miembro del pabellón y al operador.

6. En caso de que, **al final del periodo de quince días mencionado en el apartado 5, la Comisión confirme su petición y el** Estado miembro del pabellón no deniegue, suspenda o revoque la autorización de conformidad con los apartados 4 y 5, la Comisión, **después de otros cinco días,** podrá decidir retirar la autorización y **notificará su decisión** al Estado miembro del pabellón y al operador.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los buques pesqueros de la Unión solo podrán llevar a cabo actividades pesqueras en aguas de un tercer país en relación con las poblaciones gestionadas por una OROP si este país es parte contratante o parte cooperante no contratante de dicha OROP.

Enmienda

Los buques pesqueros de la Unión solo podrán llevar a cabo actividades pesqueras en aguas de un tercer país en relación con las poblaciones gestionadas por una OROP si este país es parte contratante o parte cooperante no contratante de dicha OROP. ***En caso de acuerdos de colaboración de pesca sostenibles celebrados antes de ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], este apartado se aplicará ... [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***

Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

La Unión podrá destinar una parte de los recursos financieros dirigidos al apoyo sectorial a los países terceros con los que mantiene acuerdos de colaboración de pesca sostenibles, a fin de ayudarles a adherirse a organizaciones regionales de pesca.

Enmienda 35

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

La Unión velará por la compatibilidad de los acuerdos de colaboración de pesca

sostenible con el presente Reglamento.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) por *su Estado miembro del pabellón*;
y

Enmienda

- a) por *el tercer país con soberanía o jurisdicción sobre las aguas en las que se llevan a cabo las actividades*; y

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

- b) por *el tercer país con soberanía o jurisdicción sobre las aguas en las que se llevan a cabo las actividades*.

Enmienda

- b) por *su Estado miembro del pabellón*.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

- c) el operador ha pagado todas las tasas y sanciones financieras *requeridas* por la autoridad competente del tercer país *durante los últimos doce meses*.

Enmienda

- c) el operador ha pagado todas las tasas;
y

c bis) el operador ha pagado todas las sanciones financieras aplicables impuestas por la autoridad competente del tercer país una vez finalizados los procedimientos

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – párrafo 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) el buque pesquero dispone de una autorización del país tercero.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 12

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12

Artículo 12

Gestión de las autorizaciones de pesca

Gestión de las autorizaciones de pesca

1. Una vez que ha ***expedido una autorización de pesca***, el Estado miembro del pabellón remitirá a la Comisión la solicitud correspondiente para la autorización del tercer país.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 contendrá la información contemplada en ***los anexos 1 y 2***, así como todos los demás datos exigidos en el marco del acuerdo de colaboración de pesca sostenible.
3. El Estado miembro del pabellón transmitirá la solicitud a la Comisión al menos ***diez*** días naturales antes de la fecha límite de envío de las solicitudes establecida en el acuerdo de colaboración de pesca sostenible. La Comisión podrá ***pedir*** al Estado miembro del pabellón toda

1. Una vez que ha ***verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 11***, el Estado miembro del pabellón remitirá a la Comisión la solicitud correspondiente para ***la obtención de*** la autorización del tercer país.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 contendrá la información contemplada en ***el anexo***, así como todos los demás datos exigidos en el marco del acuerdo de colaboración de pesca sostenible.
3. El Estado miembro del pabellón transmitirá la solicitud a la Comisión al menos ***quince*** días naturales antes de la fecha límite de envío de las solicitudes establecida en el acuerdo de colaboración de pesca sostenible. La Comisión podrá ***enviar una petición debidamente***

la información adicional que considere necesaria.

4. ***Cuando considere que*** se cumplen las condiciones ***del*** artículo 11, la Comisión transmitirá la solicitud al tercer país.

5. En caso de que un tercer país informe a la Comisión de que ha decidido expedir, rechazar, suspender o retirar una autorización de pesca expedida a un buque pesquero de la Unión, la Comisión informará de ello al Estado miembro del pabellón.

justificada al Estado miembro del pabellón ***para solicitar*** toda la información adicional que considere necesaria.

4. ***En un plazo de diez días naturales a partir de la recepción de la solicitud o, en caso de que se solicitara información adicional de conformidad con el apartado 3, en un plazo de quince días naturales a partir de la recepción de la solicitud, la Comisión llevará a cabo un examen preliminar a fin de determinar si*** se cumplen las condiciones ***establecidas en*** el artículo 11. La Comisión transmitirá la solicitud al tercer país ***o notificará al Estado miembro que ha sido rechazada.***

5. En caso de que un tercer país informe a la Comisión de que ha decidido expedir, rechazar, suspender o retirar una autorización de pesca expedida a un buque pesquero de la Unión ***en virtud del acuerdo,*** la Comisión informará ***inmediatamente*** de ello al Estado miembro del pabellón, ***a ser posible por medios electrónicos. El Estado miembro del pabellón transmitirá inmediatamente dicha información al armador del buque.***

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión

Artículo 13

Reasignación de las posibilidades de pesca no utilizadas en el marco de acuerdos de colaboración de pesca sostenible

1. ***Durante un año concreto, o cualquier otro período pertinente*** de aplicación de un protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible, la Comisión podrá determinar las posibilidades de pesca no utilizadas e

Enmienda

Artículo 13

Reasignación ***temporal*** de las posibilidades de pesca no utilizadas en el marco de acuerdos de colaboración de pesca sostenible

1. ***Al final de la primera mitad del*** período de aplicación de un protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible, la Comisión podrá determinar las posibilidades de pesca no utilizadas e informará de ello a los Estados miembros

informará de ello a los Estados miembros beneficiarios de las cuotas correspondientes de la asignación.

2. En el plazo de **diez** días a partir de la recepción de esta información de la Comisión, los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 podrán:

- a) informar a la Comisión de que utilizarán sus posibilidades de pesca a lo largo del **año o en el** período de aplicación **en cuestión**, facilitando un plan de pesca con información detallada sobre el número de autorizaciones solicitadas, las capturas estimadas, la zona y el período de pesca; o
- b) notificar a la Comisión los intercambios de las posibilidades de pesca, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

3. En caso de que algunos Estados miembros no hayan comunicado a la Comisión una de las informaciones a las que se hace referencia en el apartado 2 y si, en consecuencia, no se utilizan todas las posibilidades de pesca, la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de manifestaciones de interés para las posibilidades de pesca no utilizadas disponibles entre los demás Estados miembros que se benefician de una cuota de la asignación inicial.

4. En el plazo de diez días a partir de la recepción de la convocatoria de manifestaciones de interés, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión su interés por las posibilidades de pesca no utilizadas. En apoyo de su petición, remitirán un plan de pesca con información detallada sobre el número de autorizaciones solicitadas, las capturas estimadas, la zona y el período de pesca.

5. Si lo considera necesario para evaluar la solicitud, la Comisión podrá solicitar información adicional a los Estados miembros.

beneficiarios de las cuotas correspondientes de la asignación.

2. En el plazo de **veinte** días a partir de la recepción de esta información de la Comisión, los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 podrán:

- a) informar a la Comisión de que utilizarán sus posibilidades de pesca a lo largo **de la segunda mitad** del período de aplicación, facilitando un plan de pesca con información detallada sobre el número de autorizaciones solicitadas, las capturas estimadas, la zona y el período de pesca; o
- b) notificar a la Comisión los intercambios de las posibilidades de pesca, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

3. En caso de que algunos Estados miembros no hayan comunicado a la Comisión una de las informaciones a las que se hace referencia en el apartado 2 y si, en consecuencia, no se utilizan todas las posibilidades de pesca, **durante un periodo de diez días a partir del periodo mencionado en el apartado 2** la Comisión podrá poner en marcha una convocatoria de manifestaciones de interés para las posibilidades de pesca no utilizadas disponibles entre los demás Estados miembros que se benefician de una cuota de la asignación inicial.

4. En el plazo de diez días a partir de la recepción de la convocatoria de manifestaciones de interés, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión su interés por las posibilidades de pesca no utilizadas. En apoyo de su petición, remitirán un plan de pesca con información detallada sobre el número de autorizaciones solicitadas, las capturas estimadas, la zona y el período de pesca.

5. Si lo considera necesario para evaluar la solicitud, la Comisión podrá solicitar información adicional a los Estados miembros **sobre el número de autorizaciones de pesca solicitadas, las estimaciones de capturas, la zona y el**

6. A falta de interés por las posibilidades de pesca no utilizadas por parte de los Estados miembros que se benefician de una cuota de la asignación inicial, la Comisión podrá publicar una convocatoria de manifestaciones de interés para todos los Estados miembros. Los Estados miembros podrán comunicar su interés por las posibilidades de pesca no utilizadas de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en el apartado 4.

7. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con los apartados 4 o 5, la Comisión reasignará las posibilidades de pesca no utilizadas, **sobre una base temporal**, con arreglo al método establecido en el artículo 14.

período de pesca.

6. ***Al final del periodo de diez días***, a falta de interés por las posibilidades de pesca no utilizadas por parte de los Estados miembros que se benefician de una cuota de la asignación inicial, la Comisión podrá publicar una convocatoria de manifestaciones de interés para todos los Estados miembros. Los Estados miembros podrán comunicar su interés por las posibilidades de pesca no utilizadas de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en el apartado 4.

7. Sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con los apartados 4 o 5 **y en estrecha cooperación con ellos**, la Comisión reasignará, **únicamente sobre una base temporal**, las posibilidades de pesca no utilizadas con arreglo al método establecido en el artículo 14.

7 bis. La reasignación mencionada en el apartado 7 se aplicará únicamente durante la segunda mitad del periodo de aplicación a que se hace referencia en el apartado 1, y solo se producirá una vez durante ese período.

7 ter. La Comisión informará a los Estados miembros de:

- a) los Estados miembros beneficiarios de la reasignación;**
- b) las cantidades otorgadas a los Estados miembros a los que se haya efectuado la reasignación; así como**
- c) los criterios de adjudicación utilizados para la reasignación.**

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 13 bis (nuevo)

Artículo 13 bis (nuevo)

Simplificación de los procedimientos relativos a la renovación anual de las autorizaciones de pesca existentes durante el periodo de aplicación del protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible vigente

Durante el periodo de vigencia de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible de la Unión deberían permitirse procedimientos más rápidos, simples y flexibles para la renovación de las licencias de los buques cuyo estado (características, pabellón, titularidad o cumplimiento) no haya registrado cambios de un año a otro.

Enmienda 43

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14**

Artículo 14

Artículo 14

Método de reasignación

Método de reasignación ***temporal***

1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, un método de reasignación de las posibilidades de pesca no utilizadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.
2. Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas relativas al tiempo limitado restante para explotar las posibilidades de pesca no utilizadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el

1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, un método de reasignación ***temporal*** de las posibilidades de pesca no utilizadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.
2. Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas relativas al tiempo limitado restante para explotar las posibilidades de pesca no utilizadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el

artículo 45, apartado 3. Estos actos estarán vigentes durante un periodo no superior a seis meses.

3. Al establecer el método de reasignación, la Comisión tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- a) las posibilidades de pesca disponibles para la reasignación,
- b) el número de Estados miembros solicitantes;
- c) la cuota asignada a cada Estado miembro solicitante en el momento de la asignación inicial de las posibilidades de pesca;
- d) los niveles históricos de captura y de esfuerzo de cada Estado miembro solicitante;
- e) el número, el tipo y las características de los buques y los artes de pesca utilizados;
- f) la coherencia del plan de pesca facilitado por los Estados miembros solicitantes con los elementos enumerados en las letras a) a e).

artículo 45, apartado 3. Estos actos estarán vigentes durante un periodo no superior a seis meses.

3. Al establecer el método de reasignación, la Comisión tendrá en cuenta los criterios, ***transparentes y objetivos*** siguientes, ***tomando en consideración factores ambientales, sociales y económicos***:

- a) las posibilidades de pesca disponibles para la reasignación,
- b) el número de Estados miembros solicitantes;
- c) la cuota asignada a cada Estado miembro solicitante en el momento de la asignación inicial de las posibilidades de pesca;
- d) los niveles históricos de captura y de esfuerzo de cada Estado miembro solicitante;
- e) el número, el tipo y las características de los buques y los artes de pesca utilizados;
- f) la coherencia del plan de pesca facilitado por los Estados miembros solicitantes con los elementos enumerados en las letras a) a e).

La Comisión publicará la justificación de su reasignación.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***En caso de que*** el protocolo de ***un acuerdo de colaboración de pesca sostenible*** establezca límites de capturas mensuales o trimestrales u otras subdivisiones de una cuota anual, ***la Comisión podrá adoptar un acto de***

Enmienda

1. ***La asignación de las posibilidades de pesca en una situación en la que*** el protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible establezca límites de capturas mensuales o trimestrales u otras subdivisiones de una cuota anual, las

ejecución que establezca un método de asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros por un período mensual, trimestral o de otro tipo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

posibilidades de pesca entre los Estados miembros serán coherentes con las posibilidades de pesca anuales asignadas a los Estados miembros en virtud del acto jurídico pertinente de la Unión. Este principio no se aplicará cuando los Estados miembros afectados acuerden planes de pesca conjuntos que tengan en cuenta los límites de capturas mensuales o trimestrales u otras subdivisiones de una cuota anual.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La asignación de las posibilidades de pesca a que se refiere el apartado 1 será coherente con las posibilidades de pesca anuales asignadas a los Estados miembros en el Reglamento pertinente del Consejo.

Enmienda

suprimida

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) por *su Estado miembro del pabellón*; así como

Enmienda

a) por *el tercer país con soberanía o jurisdicción sobre las aguas en las que llevan a cabo las actividades*; así como

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) por *el tercer país con soberanía o jurisdicción sobre las aguas en las que llevan a cabo las actividades.*

Enmienda

b) por *su Estado miembro del pabellón.*

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Un Estado miembro del pabellón podrá expedir una autorización de pesca para las actividades pesqueras llevadas a cabo en aguas de terceros países siempre que el protocolo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible aplicable a dichas aguas no haya estado en vigor en el tercer país en cuestión durante al menos los tres años precedentes.

En caso de renovación del protocolo, la autorización de pesca se retirará automáticamente a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho protocolo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

Artículo 18

Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca por el Estado miembro del pabellón

Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca por el Estado miembro del pabellón

El Estado miembro del pabellón solo podrá conceder una autorización de pesca para las actividades de pesca llevadas a cabo en aguas de un tercer país fuera del marco de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible si:

a) no existe un acuerdo de colaboración de pesca sostenible en vigor con el tercer país en cuestión, ***o el acuerdo de colaboración de pesca sostenible en vigor prevé expresamente la posibilidad de autorizaciones directas;***

b) se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 5;

c) el operador ha facilitado cada una de las informaciones siguientes:

– una ***confirmación por escrito del tercer país, tras las discusiones que ha mantenido con el operador, de los términos de la autorización directa dirigida a dar al operador acceso a sus recursos pesqueros, en particular, la duración, las condiciones y las posibilidades de pesca expresadas en límites de capturas o de esfuerzo;***

– pruebas de la sostenibilidad de las actividades pesqueras previstas, sobre la base de los siguientes elementos:

- una evaluación científica facilitada por el tercer país y/o por una organización regional de ordenación pesquera; así como

- un examen de esta evaluación por el Estado miembro del pabellón sobre la base de la evaluación de su instituto científico nacional;

El Estado miembro del pabellón solo podrá conceder una autorización de pesca para las actividades de pesca llevadas a cabo en aguas de un tercer país fuera del marco de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible si:

a) no existe un acuerdo de colaboración de pesca sostenible en vigor con el tercer país en cuestión;

b) se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 5;

b bis) existe un excedente de capturas admisibles como requiere el artículo 62, apartado 2, de la CNUMD;

c) el operador ha facilitado cada una de las informaciones siguientes:

– ***una copia de la legislación pesquera facilitada al operador por el Estado ribereño;***

– una ***autorización de pesca válida facilitada por el tercer país para las actividades de pesca propuestas que contenga los términos de acceso a los recursos pesqueros, en particular, la duración, las condiciones y las posibilidades de pesca expresadas en límites de capturas o de esfuerzo;***

– pruebas de la sostenibilidad de las actividades pesqueras previstas, sobre la base de los siguientes elementos:

- una evaluación científica facilitada por el tercer país y/o por una organización regional de ordenación pesquera ***y/o un organismo regional de pesca con competencias científicas reconocido por la Comisión;*** así como

- ***en caso de evaluación por un tercer país,*** un examen de esta evaluación por el Estado miembro del pabellón sobre la base de la evaluación de su instituto científico nacional ***o, si procede, del instituto científico de un Estado miembro***

– **una copia de la legislación pesquera del tercer país;**

– el número de una cuenta bancaria pública y oficial para el pago de todas las tasas; y

d) cuando las actividades pesqueras estén dirigidas a especies gestionadas por una organización regional de ordenación pesquera, el tercer país sea parte contratante o parte colaboradora no contratante de esta organización.

competente para la pesca en cuestión;

– el número de una cuenta bancaria pública y oficial para el pago de todas las tasas; así como

d) cuando las actividades pesqueras estén dirigidas a especies gestionadas por una organización regional de ordenación pesquera, el tercer país sea parte contratante o parte colaboradora no contratante de esta organización.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 19

Texto de la Comisión

Artículo 19

Gestión de las autorizaciones directas

1. Tras ***expedir una autorización de pesca***, el Estado miembro del pabellón remitirá a la Comisión la información pertinente contemplada en ***los anexos 1 y 2*** y en el artículo 18.

2. ***Si*** la Comisión ***no ha solicitado*** información o justificación adicional ***alguna*** en el plazo de quince días ***naturales a partir de la transmisión de la*** información a que se refiere el apartado 1, ***el Estado miembro del pabellón notificará al operador que puede comenzar las actividades de pesca, a condición de que también haya obtenido la autorización directa del tercer país.***

3. En caso de que, a raíz de la solicitud de información adicional o justificación contemplada en el apartado 2, la Comisión considere que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 18, podrá oponerse a la concesión de la

Enmienda

Artículo 19

Gestión de las autorizaciones directas

1. Tras ***verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18***, el Estado miembro del pabellón remitirá a la Comisión la información pertinente contemplada en ***el anexo*** y en el artículo 18.

2. La Comisión ***llevará a cabo un examen preliminar de la información a que se refiere el apartado 1. Asimismo,*** en el plazo de quince días ***podrá solicitar*** información o justificación adicional ***sobre*** la información a que se refiere el apartado 1.

3. En caso de que, a raíz de la solicitud de información adicional o justificación contemplada en el apartado 2, la Comisión considere que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 18, podrá oponerse a la concesión de la

autorización en el plazo de *dos meses* a partir de la recepción de *toda* la información o justificación solicitada.

4. En caso de que un tercer país informe a la Comisión de que ha decidido expedir, rechazar, suspender o retirar una autorización directa expedida a un buque pesquero de la Unión, la Comisión informará de ello al Estado miembro del pabellón.

5. En caso de que un tercer país informe al Estado miembro del pabellón de que ha decidido expedir, rechazar, suspender o retirar una autorización directa expedida a un buque pesquero de la Unión, el Estado miembro del pabellón informará de ello a la Comisión.

6. El operador proporcionará al Estado miembro del pabellón una copia de las condiciones finales acordadas entre él y el tercer país, incluida una copia de la autorización directa.

autorización en el plazo de *un mes* a partir de la recepción *inicial* de la información o justificación solicitada.

3 bis. *No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, en caso de renovación de una autorización de pesca en un periodo máximo de dos años a partir de la expedición de la autorización inicial en los mismos términos y condiciones acordados en la autorización inicial, el Estado miembro podrá expedir directamente la autorización una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 18, e informará sin demora a la Comisión. La Comisión dispondrá de quince días para formular objeciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7.*

4. En caso de que un tercer país informe a la Comisión de que ha decidido expedir, rechazar, suspender o retirar una autorización directa expedida a un buque pesquero de la Unión, la Comisión informará *inmediatamente* de ello al Estado miembro del pabellón, *que informará al armador del buque.*

5. En caso de que un tercer país informe al Estado miembro del pabellón de que ha decidido expedir, rechazar, suspender o retirar una autorización directa expedida a un buque pesquero de la Unión, el Estado miembro del pabellón informará *inmediatamente* de ello a la Comisión *y al propietario del buque.*

6. El operador proporcionará al Estado miembro del pabellón una copia de las condiciones finales acordadas entre él y el tercer país, incluida una copia de la autorización directa.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20 bis (nuevo)

Aplicación de los compromisos internacionales de la Unión en las OROP

Con el fin de aplicar los compromisos internacionales de la Unión en las OROP y de conformidad con los objetivos a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Unión alentará la realización de evaluaciones periódicas de los resultados por organismos independientes, y desempeñará un papel activo en la creación y el refuerzo de comités de aplicación en todas las OROP de las que sea parte contratante. En particular velará por que dichos comités lleven a cabo la supervisión general de la aplicación de la política pesquera exterior y de las medidas decididas en el seno de la OROP.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – párrafo 1 – letra - a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) la Unión es parte contratante de la organización regional de ordenación pesquera;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

- b) figuren en el correspondiente registro o lista de la organización regional de ordenación pesquera; y

Enmienda

- b) figuren en el correspondiente registro o lista **de buques autorizados** de la organización regional de ordenación pesquera; y

Enmienda 54

**Propuesta de Reglamento
Artículo 23**

Texto de la Comisión

Artículo 23

Registro por las organizaciones regionales de ordenación pesquera

1. El Estado miembro del pabellón comunicará a la Comisión la lista o listas de buques que haya autorizado para llevar a cabo actividades pesqueras en el marco de una organización regional de ordenación pesquera.
2. La lista o listas a que se refiere el apartado 1 se elaborará de conformidad con los requisitos de la organización regional de ordenación pesquera y se acompañará de la información que figura en **los anexos 1 y 2**.
3. La Comisión podrá solicitar al Estado miembro del pabellón cualquier información adicional que considere necesaria.
4. Cuando considere que se cumplen las condiciones del artículo 22, la Comisión transmitirá la lista o listas de buques

Enmienda

Artículo 23

Registro por las organizaciones regionales de ordenación pesquera

1. El Estado miembro del pabellón comunicará a la Comisión la lista o listas de buques **pesqueros activos definidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y que, en su caso, tengan un registro de capturas asociado** que haya autorizado para llevar a cabo actividades pesqueras en el marco de una organización regional de ordenación pesquera.
2. La lista o listas a que se refiere el apartado 1 se elaborará de conformidad con los requisitos de la organización regional de ordenación pesquera y se acompañará de la información que figura en **el anexo**.
3. La Comisión podrá solicitar al Estado miembro del pabellón cualquier información adicional que considere necesaria **en un plazo de diez días a partir de la recepción de la lista a que se refiere el apartado 1. La Comisión proporcionará una justificación para dicha solicitud.**
4. Cuando considere que se cumplen las condiciones del artículo 22, **y en un plazo de quince días a partir de la recepción de**

autorizados a la organización regional de ordenación pesquera.

5. Si el registro o la lista de la organización regional de ordenación pesquera no son públicos, la Comisión **informará al Estado miembro del pabellón** de los buques **incluidos en este registro o esta lista**.

la lista a que se refiere el apartado 1, la Comisión transmitirá la lista o listas de buques autorizados a la organización regional de ordenación pesquera.

5. Si el registro o la lista de la organización regional de ordenación pesquera no son públicos, la Comisión **remitirá la lista** de los buques **autorizados a los Estados miembros que participen en la pesquería en cuestión**.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 24

Texto de la Comisión

Artículo 24

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a las actividades de pesca llevadas a cabo en alta mar **por buques pesqueros de la Unión de eslora total superior a 24 metros**.

Enmienda

Artículo 24

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a las actividades de pesca llevadas a cabo en alta mar.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) estén en posesión de una autorización de pesca expedida por el Estado miembro del pabellón; así como

Enmienda

a) estén en posesión de una autorización de pesca expedida por el Estado miembro del pabellón **de dicho buque, basada en una evaluación científica que demuestre la sostenibilidad de las actividades pesqueras propuestas y que haya sido validada por su instituto científico nacional o, en su caso, por el instituto científico de un Estado miembro**

competente para la pesca en cuestión; así como

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El Estado miembro del pabellón solo podrá conceder una autorización de pesca para llevar a cabo actividades pesqueras en alta mar si se cumplen los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 5.

Enmienda

El Estado miembro del pabellón solo podrá conceder una autorización de pesca para actividades de pesca fuera de las aguas de la Unión si:

- a) se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 5;
- b) ***las actividades pesqueras previstas:***
 - ***se basan en un enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca tal como se define en el artículo 4, punto 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013; así como***
 - ***son acordes con una evaluación científica que tenga en cuenta la conservación de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos, facilitada por el instituto científico nacional del Estado miembro del pabellón.***

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 27

Texto de la Comisión

Artículo 27
Notificación a la Comisión

Enmienda

Artículo 27
Notificación a la Comisión

El Estado miembro del pabellón notificará la autorización de pesca a la Comisión al menos **quince días** antes del inicio de las actividades pesqueras en alta mar, aportando la información contemplada en **los anexos 1 y 2**.

El Estado miembro del pabellón notificará la autorización de pesca a la Comisión al menos **ocho días y medio** antes del inicio de las actividades pesqueras en alta mar, aportando la información contemplada en **el anexo**.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 28

Texto de la Comisión

Artículo 28

Principios

1. Los buques pesqueros de la Unión no podrán llevar a cabo actividades pesqueras al amparo de acuerdos de fletamento cuando está en vigor un acuerdo de colaboración de pesca sostenible, **salvo disposición en contrario de dicho acuerdo**.

2. Los buques pesqueros de la Unión no podrán llevar a cabo actividades pesqueras en virtud de más de un acuerdo de fletamento a la vez o de un acuerdo de subfletamento.

3. Los buques pesqueros de la Unión fletados no podrán utilizar las posibilidades de pesca de su Estado miembro del pabellón. Las capturas de un buque fletado deberán deducirse de las posibilidades de pesca del Estado de fletamento.

Enmienda

Artículo 28

Principios

1. Los buques pesqueros de la Unión no podrán llevar a cabo actividades pesqueras al amparo de acuerdos de fletamento cuando está en vigor un acuerdo de colaboración de pesca sostenible.

2. Los buques pesqueros de la Unión no podrán llevar a cabo actividades pesqueras en virtud de más de un acuerdo de fletamento a la vez o de un acuerdo de subfletamento.

2 bis. Los buques de la Unión faenarán en virtud de acuerdos de fletamento en aguas amparadas por una organización regional de ordenación pesquera solo si el Estado al que se fleta el buque es parte contratante de dicha organización.

3. Los buques pesqueros de la Unión fletados no podrán utilizar las posibilidades de pesca de su Estado miembro del pabellón **durante el periodo de fletamento**. Las capturas de un buque fletado deberán deducirse de las posibilidades de pesca del Estado de fletamento.

3 bis. Ninguna disposición del presente Reglamento reducirá las

responsabilidades del Estado miembro del pabellón por lo que respecta a sus obligaciones en virtud del Derecho internacional, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 u otras disposiciones de la política pesquera común, incluidos los requisitos de información.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) *el* acuerdo de fletamento se *especifica* en la autorización de pesca.

Enmienda

b) *los detalles del* acuerdo de fletamento se *especifican* en la autorización de pesca, *incluidos el período, las posibilidades y la zona de pesca.*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si los datos se recogen a bordo de un buque pesquero de la Unión con arreglo a un programa de observadores, el operador del buque comunicará estos datos a su Estado miembro del pabellón.

Enmienda

Si los datos se recogen a bordo de un buque pesquero de la Unión con arreglo a un programa de observadores *de conformidad con la legislación de la Unión o de la OROP*, el operador del buque comunicará estos datos a su Estado miembro del pabellón.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 31

Texto de la Comisión

Artículo 31

Transmisión de información a terceros países

1. Al llevar a cabo actividades pesqueras en virtud del presente título, **y si el acuerdo de colaboración de pesca sostenible con el tercer país así lo dispone**, el operador de un buque pesquero de la Unión enviará las correspondientes declaraciones de capturas y declaraciones de desembarque **al tercer país y enviará a su Estado miembro del pabellón una copia de dicha comunicación**.

2. El Estado miembro del pabellón evaluará la coherencia de los datos enviados al tercer país a que se refiere el apartado 1 con los datos que haya recibido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1224/2009.

3. La ausencia de transmisión de las declaraciones de capturas y de desembarque al tercer país a que se refiere el apartado 1 se considerará una infracción grave a efectos de la aplicación de las sanciones y otras medidas contempladas por la política pesquera común. La gravedad de la infracción será determinada por la autoridad competente del Estado miembro teniendo en cuenta criterios tales como la naturaleza del daño, su valor, la situación económica del contraventor y la importancia o la repetición de la infracción.

Enmienda

Artículo 31

Transmisión de información a terceros países

1. Al llevar a cabo actividades pesqueras en virtud del presente título, el operador de un buque pesquero de la Unión enviará las correspondientes declaraciones de capturas y declaraciones de desembarque **tanto** a su Estado miembro del pabellón **como al tercer país**.

2. El Estado miembro del pabellón evaluará la coherencia de los datos enviados al tercer país a que se refiere el apartado 1 con los datos que haya recibido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1224/2009. **En caso de incoherencia de los datos, el Estado miembro investigará si esta incoherencia constituye pesca INDNR a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 y adoptará las medidas adecuadas, de conformidad con los artículos 43 y 47 de dicho Reglamento.**

3. La ausencia de transmisión de las declaraciones de capturas y de desembarque al tercer país a que se refiere el apartado 1 se considerará una infracción grave a efectos de la aplicación de las sanciones y otras medidas contempladas por la política pesquera común. La gravedad de la infracción será determinada por la autoridad competente del Estado miembro teniendo en cuenta criterios tales como la naturaleza del daño, su valor, la situación económica del contraventor y la importancia o la repetición de la infracción.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Título III – artículo 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 31 bis

Requisitos de pertenencia a una OROP

Los buques pesqueros de terceros países solo podrán llevar a cabo actividades pesqueras en aguas de la Unión en relación con las poblaciones gestionadas por una OROP si el tercer país es parte contratante de dicha OROP.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los buques pesqueros de terceros países no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas de la Unión a menos que estén en posesión de una autorización de pesca expedida por la Comisión.

1. Los buques pesqueros de terceros países no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas de la Unión a menos que estén en posesión de una autorización de pesca expedida por la Comisión. ***Esta autorización solo se concederá si los buques pesqueros cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 5.***

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los buques pesqueros de terceros países autorizados para faenar en aguas de

2. Los buques de un tercer país autorizados para faenar en las aguas de la

la Unión deberán cumplir las normas que regulan las actividades pesqueras de los buques de la Unión en la zona de pesca en que operen **y** las disposiciones del acuerdo de pesca pertinente.

Unión deberán cumplir las normas que regulan las actividades pesqueras de los buques de la Unión en la zona de pesca en que operen. ***En caso de que*** las disposiciones del acuerdo de pesca pertinente ***difieran, éstas deberán mencionarse explícitamente en dicho acuerdo o mediante normas acordadas con el tercer país que ejecuta el acuerdo.***

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 33

Texto de la Comisión

Artículo 33

Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca

La Comisión solo podrá expedir una autorización a un buque pesquero de un tercer país para llevar a cabo su actividad en aguas de la Unión si:

a) la información contemplada en ***los anexos 1 y 2*** relativa al buque pesquero y el buque o buques de apoyo asociados es completa y exacta y el buque pesquero y el buque o buques de apoyo asociados posee un número OMI;

b) el ***operador y el*** buque pesquero no han sido objeto de sanción por una infracción grave, ***de acuerdo con el derecho nacional del Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y en el artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del***

Enmienda

Artículo 33

Condiciones relativas a las autorizaciones de pesca

La Comisión solo podrá expedir una autorización a un buque pesquero de un tercer país para llevar a cabo su actividad en aguas de la Unión si:

-a) existe un excedente de capturas admisibles que cubriría la propuesta de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 62, apartados 2, y 3, de la CNUDM;

a) la información contemplada en ***el anexo*** relativa al buque pesquero y el buque o buques de apoyo asociados es completa y exacta y el buque pesquero y el buque o buques de apoyo asociados posee un número OMI ***cuando así lo requiere la legislación de la Unión;***

b) el ***capitán del*** buque pesquero, ***así como el buque pesquero de que se trate,*** no han sido objeto de sanción por una infracción grave durante los doce meses anteriores a la solicitud de autorización de pesca;

Consejo durante los doce meses anteriores a la solicitud de autorización de pesca;

c) el buque pesquero no figura en *una* lista INDNR y/o el tercer país no está identificado o enumerado como no cooperante de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo o en el sentido de que permite una pesca no sostenible, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1026/2012;

d) el buque pesquero cumple las condiciones para faenar en virtud del acuerdo de pesca con el tercer país y, en su caso, figura en la lista de buques de dicho acuerdo.

c) el buque pesquero no figura en *ninguna* lista *de buques* INDNR *aprobada por un tercer país, una organización regional de ordenación pesquera o la Unión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo* y/o el tercer país no está identificado o enumerado como no cooperante de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo o en el sentido de que permite una pesca no sostenible, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1026/2012;

d) el buque pesquero cumple las condiciones para faenar en virtud del acuerdo de pesca con el tercer país y, en su caso, figura en la lista de buques de dicho acuerdo.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión podrá denegar, suspender o revocar la autorización *cuando haya tenido lugar un cambio fundamental de circunstancias o cuando razones estratégicas imperiosas relativas*, entre otras cosas, a las normas internacionales de derechos humanos *o a la lucha contra* la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada *lo justifiquen* o cuando, por tal razón imperiosa o cualquier otra razón estratégica, la Unión haya decidido suspender o romper sus relaciones con el tercer país considerado.

Enmienda

2. La Comisión podrá denegar, suspender o revocar la autorización:

a) *en casos relativos*, entre otras cosas, a las normas internacionales de derechos humanos;

b) *por motivos de urgencia imperiosa relacionados con una amenaza grave para*

la explotación sostenible, la gestión y la conservación de los recursos biológicos marinos;

c) cuando sea necesario adoptar medidas para impedir una infracción grave conforme al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 o el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, relacionada con la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; o

d) cuando, por tal razón imperiosa o cualquier otra razón estratégica, la Unión haya decidido suspender o romper sus relaciones con el tercer país considerado.

La Comisión informará inmediatamente al tercer país en caso de que deniegue, suspenda o revoque la autorización de conformidad con el primer párrafo.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando la Comisión compruebe que un tercer país ha rebasado las cuotas que le han sido asignadas para una población o grupo de poblaciones, efectuará deducciones de las cuotas de los años siguientes asignadas a dicho país para la población o grupo de poblaciones de peces en cuestión.

Enmienda

1. Cuando la Comisión compruebe que un tercer país ha rebasado las cuotas que le han sido asignadas para una población o grupo de poblaciones, efectuará deducciones de las cuotas de los años siguientes asignadas a dicho país para la población o grupo de poblaciones de peces en cuestión. ***El importe de la reducción será coherente con el artículo 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.***

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 39

Texto de la Comisión

Artículo 39

Registro de autorizaciones de pesca de la Unión

1. La Comisión creará y llevará un registro electrónico de autorizaciones de pesca de la Unión, que incluirá una parte de acceso público y una parte segura. Dicho registro:

- a) consignará toda la información contemplada en **los anexos 1 y 2** e indicará el estado de cada autorización en tiempo real;
- b) se utilizará para el intercambio de datos e información entre la Comisión y el Estado miembro; así como
- c) se utilizará exclusivamente con fines de gestión sostenible de las flotas pesqueras.

2. La lista de autorizaciones de pesca del registro será accesible al público y contendrá los datos siguientes:

- a) nombre y pabellón del buque;

- b) tipo de autorización; así como

- c) tiempo autorizado y zona de la actividad de pesca (fechas de inicio y finalización; zona de pesca).

3. Los Estados miembros utilizarán el registro para presentar las autorizaciones de pesca a la Comisión y mantener sus datos actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 19, 23 y 27.

Enmienda

Artículo 39

Registro de autorizaciones de pesca de la Unión

1. La Comisión creará y llevará un registro electrónico de autorizaciones de pesca de la Unión **que comprenderá todas las autorizaciones de pesca concedidas en virtud de los títulos II y III e** incluirá una parte de acceso público y una parte segura. Dicho registro:

- a) consignará toda la información contemplada en **el anexo** e indicará el estado de cada autorización en tiempo real;
- b) se utilizará para el intercambio de datos e información entre la Comisión y el Estado miembro; así como
- c) se utilizará exclusivamente con fines de gestión sostenible de las flotas pesqueras.

2. La lista de autorizaciones de pesca del registro será accesible al público y contendrá los datos siguientes:

- a) nombre y pabellón del buque **y sus números CFR y OMI cuando así lo requiera la legislación de la Unión;**

a bis) nombre, ciudad y país de residencia del propietario de la empresa o del titular real;

- b) tipo de autorización, **incluidas las posibilidades de pesca;** así como

- c) tiempo autorizado y zona de la actividad de pesca (fechas de inicio y finalización; zona de pesca).

3. Los Estados miembros utilizarán el registro para presentar las autorizaciones de pesca a la Comisión y mantener sus datos actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 19, 23 y 27.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Para hacer operativo un registro de autorizaciones de pesca de la Unión y permitir a los Estados miembros cumplir los requisitos técnicos de transmisión, la Comisión proporcionará asistencia técnica a los Estados miembros interesados. Para ello, ayudará a las autoridades nacionales a transmitir la información que los titulares deben suministrar para cada tipo de autorización y, en un plazo de ... [seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], desarrollará una aplicación informática que permitirá a los Estados miembros transmitir de forma automática y en tiempo real al registro de autorizaciones de pesca de la Unión datos relativos a las solicitudes de autorización y a las características de los buques.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Para la ayuda técnica y financiera a la transferencia de la información, los Estados miembros podrán recurrir a la ayuda financiera del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en virtud del artículo 76, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo^{27bis}.

^{27 bis} Reglamento (UE) n.º 508/2014 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión o el organismo designado por esta podrán comunicar, en el marco de los acuerdos de pesca celebrados entre la Unión y terceros países, bajo los auspicios de organizaciones regionales de ordenación pesquera o de organizaciones de pesca similares de los que la Unión sea parte contratante o parte colaboradora **no contratante**, la información pertinente sobre el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, o las infracciones graves a que se refiere el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, y en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, a otras partes de esos acuerdos u organizaciones, previo consentimiento del Estado miembro que haya proporcionado la información y de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Enmienda

2. La Comisión o el organismo designado por esta podrán comunicar, en el marco de los acuerdos de pesca celebrados entre la Unión y terceros países, bajo los auspicios de organizaciones regionales de ordenación pesquera o de organizaciones de pesca similares de los que la Unión sea parte contratante o parte **no contratante** colaboradora, la información pertinente sobre el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, o las infracciones graves a que se refiere el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, y en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, a otras partes de esos acuerdos u organizaciones, previo consentimiento del Estado miembro que haya proporcionado la información y de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 5, apartado 2.

Enmienda

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 5, apartado 2, ***durante un periodo de cinco años a partir de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

Enmienda 74

**Propuesta de Reglamento
Anexo I**

Texto de la Comisión

[...]

Enmienda

suprimido

Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento
Anexo II**

Texto de la Comisión

[...]

Enmienda

suprimido

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Anexo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo II bis (nuevo)

*Lista de la información que debe
facilitarse para la expedición de una
autorización de pesca*

** campos obligatorios (los puntos 22 a 25
y 28 a 48 pueden no rellenarse si es
posible extraer la información
automáticamente del registro de la flota
de la Unión mediante el número CFR o el
número OMI)*

<i>I</i>	<i>SOLICITANTE</i>
<i>1</i>	<i>Identificador del buque (número OMI, número CFR, etc.)</i>
<i>2</i>	<i>Nombre del buque</i>
<i>3</i>	<i>Nombre del operador económico*</i>
<i>4</i>	<i>Correo electrónico*</i>
<i>5</i>	<i>Dirección</i>
<i>6</i>	<i>Fax</i>
<i>7</i>	<i>Número de identificación fiscal (SIRET, NIF...)*</i>
<i>8</i>	<i>Teléfono</i>
<i>9</i>	<i>Nombre del armador</i>
<i>10</i>	<i>Correo electrónico*</i>
<i>11</i>	<i>Dirección</i>
<i>12</i>	<i>Fax</i>
<i>13</i>	<i>Teléfono</i>
<i>14</i>	<i>Nombre de la asociación o del agente que representa al operador económico*</i>
<i>15</i>	<i>Correo electrónico*</i>
<i>16</i>	<i>Dirección</i>

- 17 *Fax*
- 18 *Teléfono*
- 19 *Nombre y apellidos del capitán**
- 20 *Correo electrónico**
- 21 *Nacionalidad**
- 22 *Fax*
- 23 *Teléfono*
- II CATEGORÍA DE PESCA PARA LA QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN DE PESCA**
- Tipo de autorización (acuerdo de pesca, autorización directa, OROP, carta, alta mar, buques auxiliares)*
- 24 *Tipo de buque (código de la FAO)**
- 25 *Tipo de arte (código de la FAO)**
- 26 *Zonas de pesca (código de la FAO)**
- 27 *Código FAO de la especie objetivo o categoría de pesca (Acuerdo de colaboración de pesca sostenible)**
- 28 *Período de autorización solicitado (fechas de inicio y final)*
- 29 *Número de registro de la OROP* (si se conoce)*
- 30 *Lista de buques de apoyo: nombre/número OMI/número CFR*
- III FLETAMENTO**
- 31 *Buque que faena en virtud de acuerdo de fletamento*: Sí / No*
- 32 *Tipo de acuerdo de fletamento*
- 33 *Período de fletamento (fechas de inicio y final)*
- 34 *Posibilidades de pesca (toneladas) asignadas al buque*

*en fletamento**

35

*Tercer país que asigna
posibilidades de pesca al buque
en fletamento**